

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado

Recurrente: Jorge Alberto Verástegui González

Expediente: 349/2011

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 349/2011, promovido por Jorge Alberto Verástegui González en contra de la Fiscalía General del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día once (11) de junio de dos mil once, Jorge Alberto Verástegui González presentó una solicitud de información con número de folio 00267511, sin embargo al haberse presentado en día inhábil, se considera de fecha trece del mismo mes y año. Dicha solicitud se presentó a través del sistema Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

El pasado 04 de junio de 2011 fueron publicadas en el Diario Vanguardia declaraciones del Fiscal General del Estado Jesús Torres Charles tituladas "hay en Coahuila 218 desaparecidos: FGE" en las que refiere datos sobre personas desaparecidas y algunas otras ya localizadas.

Con fundamento en el artículo 6 párrafo segundo y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 apartado 1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, 19 apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 Fracciones I, II, V, IV de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4 y 6 de la Ley de Acceso de la Información Pública y Protección de Datos Personales Para el Estado de Coahuila y demás relativos solicito:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

PRIMERO.- Una especificación en cuanto a si las personas que refiere en sus declaraciones fueron desaparecidas o secuestradas, entendiendo desaparición como "la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado" según la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

SEGUNDO.- Un informe sobre el número de personas desaparecidas desde el inicio de la presente administración hasta la fecha de la presente, el cual se encuentre desglosado por región en cuanto al lugar de la desaparición de las personas y por sexo.

TERCERO.- Un informe sobre el número de personas que han sido localizadas desde el inicio de la presente administración hasta la fecha de la presente.

CUARTO.- La clasificación que se les da a las personas desaparecidas, en el entendido que en Coahuila no se encuentra tipificada la desaparición forzada.

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha siete (07) de julio del presente año, la Fiscalía General del Estado, notificó prórroga excepcional de diez días a efecto de emitir su respuesta.

TERCERO. NEGATIVA DE INFORMACION POR SER RESERVADA. En fecha ocho (08) de agosto del dos mil once el sujeto obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

En atención a su petición realizada en fecha trece de junio del año en curso, a través del sistema INFOCOAHUILA y registrada bajo el número de folio 00267511; en la que insta lo siguiente:

...“El pasado 04 de junio de 2011 fueron publicadas en el Diario Vanguardia declaraciones del Fiscal General del Estado Jesús Torres Charles tituladas “Hay en Coahuila 218 desaparecidos: FGE” en las que refiere datos sobre personas desaparecidas y algunas otras ya localizadas.

Con fundamento en el artículo 6 párrafo segundo y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 apartado 1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, 19 apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 fracciones I, II, V, IV de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4 y 6 de la Ley de Acceso de la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y demás relativos solicito:

PRIMERO.- Una especificación en cuanto a si las personas que refiere en sus declaraciones fueron desaparecidas o secuestradas, entendiendo desaparición como "la privación de la libertad a una o mas personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado" según la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

SEGUNDO.- Un informe sobre el número de personas desaparecidas desde el inicio de la presente administración hasta la fecha de la presente, el cual se encuentre desglosado por región en cuanto al lugar de la desaparición de las personas y por sexo.

TERCERO.- Un informe sobre el número de personas que han sido localizadas desde el inicio de la presente administración hasta la fecha de la presente.

CUARTO.- La clasificación que se les da a las personas desaparecidas, en el entendido que en Coahuila no se encuentra tipificada la desaparición forzada."...

En mérito de lo anterior y de conformidad con el artículo 106 de la ley adjetiva de la materia, se requirió a la Unidad Administrativa pertinente; por lo que una vez recibida la respuesta correspondiente, con fundamento en el artículo 108, 111 y

112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le comunica textualmente lo siguiente:

ÚNICO.-

...“Por lo que se refiere a la información solicitada en relación a las personas desaparecidas y localizadas en la Entidad en el periodo de la presente Administración, me permito hacer de su conocimiento que no es posible dar contestación a tal petición toda vez que dicha información ha sido clasificada como RESERVADA, ello en atención a que su divulgación puede poner en riesgo la vida, la seguridad y la salud de cualquier persona y comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus municipios, máxime que con la divulgación de esa información se causa un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos.

La divulgación de la información solicitada por el requirente puede lesionar la seguridad pública, máxime si se considera que en todo momento se debe velar por preservar el orden público y la tranquilidad de los miembros de la sociedad, inhibiendo la comisión de delitos con la prevención de los mismos.

Aunado a lo anterior es de señalar que los funcionarios tenemos la obligación de abstenernos, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, carpetas, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio o con motivo de su empleo, cargo o comisión, así como preservar el secreto de dicha información. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracciones I y II, V inciso 1) y VIII; 31 fracción I, 32 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Coahuila, en relación con los numerales 1, 5 fracción VIII y 40 fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; el artículo 86 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza; y artículos 1, 3 fracción XVII, 155 y 324 fracción XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En relación a los demás rubros de información solicitados, se advierte que el requirente no cumple con lo estipulado en el artículo 103 de la Ley de Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que no se logra identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud o el documento de interés del particular, entendiéndose como documentos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos; lo que no se especifica en la solicitud de referencia.”...

Información la anterior, que se brinda por conducto de esta Unidad de Atención a las Solicitudes de Información Pública de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 fracción III; 96 y 97 fracciones VI, VII y X de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Sin otro asunto en particular, reciba un cordial saludo.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil once, este Instituto recibió a través del sistema Infocoahuila el recurso de revisión con número de folio RR00023211, interpuesto por Jorge Alberto Verástegui González en contra de la Fiscalía General del Estado, manifestando lo siguiente:

II. DE LA INCONFORMIDAD a. Relacionado mi solicitud de acceso a la información el sujeto obligado no tiene facultad para clasificar como

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

RESERVADA aquella información que esté relacionada con la investigaciones de violaciones graves a los derechos fundamentales, como lo es el caso de la desaparición forzada de personas y es requerimiento en mi primer punto petitorio, y en lo relacionado a los demás puntos el sujeto obligado tenía la responsabilidad de requerirme aclarar la información vía prevención, acción que omitió el sujeto obligado.

III. ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

a. Con fecha 11 de junio de 2011 mediante el sistema electrónico INFOCOAHUILA realice una solicitud de información a la Fiscalía General del estado Coahuila, la cual fue registrada con el número de folio **00267511**, b. Con fecha 07 de julio de 2011 mediante el sistema electrónico INFOCOAHUILA recibí notificación de prórroga por parte de la Fiscalía General del estado de Coahuila, c. Con fecha 08 de agosto de 2011 mediante el sistema electrónico INFOCOAHUILA recibí notificación de respuesta a mi solicitud de información por parte de la Fiscalía General del estado de Coahuila referente al PRIMER punto, la información es "RESERVADA" y en relación al resto de la información menciona que no logran ubicar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud o el documento de interés del particular, entendiéndose como documentos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos.

IV. DERECHOS

a. Con fundamento en los artículos 6 párrafo segundo, 8 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 apartado 1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, 19 apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ejerzo mi derecho a la información.

- b. Con fundamento en el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila de Zaragoza realizó la presente solicitud de revisión.
- c. Con fundamento en el artículo 120 Fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila de Zaragoza el recurso de revisión es procedente.
- d. El recurso de revisión lo realizo vía sistema INFOCOAHUILA de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila de Zaragoza.
- e. Con fundamento en los artículos 30, 31, 34 y 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila de Zaragoza el sujeto obligado no fundamenta ni motiva la "reserva" de la información negada.
- f. Con fundamento en el artículo 105 Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila el sujeto obligado tenía la responsabilidad en caso de que la información requerida no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley mandar requerir al solicitante aclarar, precisar o completar la solicitud.
- g. Con fundamento en los artículos 5, 19, fracción XXV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila, el sujeto obligado debe de actuar bajo el principio de máxima publicidad.
- h. Con fundamento en los artículos 30 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila, el sujeto obligado no acredita la reserva de la información toda vez que el requerimiento del SEGUNDO punto no compromete la seguridad pública toda vez que solo se

requiere el número de reportes de personas, entendido como una estadística de los mismos.

i. Con fundamento en el artículo 17, numeral 1 inciso "a" del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se considera la desaparición forzada de personas como un delito de lesa humanidad.

j. Con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila, no podrán clasificarse como reservada la información relacionada con violaciones graves a los derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

k. Con fundamento en el artículo 37, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila el instituto tienen la facultad para revocar o modificar la clasificación de la reserva de la información realizada por el sujeto obligado.

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO.- Se modifique la clasificación de la información solicitada a la Fiscalía General del estado de Coahuila en lo referente al punto SEGUNDO a fin de respetar mi derecho a la información.

SEGUNDO.- Se instruya a la Fiscalía General del estado de Coahuila modifique la respuesta a fin de dar cumplimiento a mi derecho de acceso a la información.

QUINTO. TURNO. El día veintinueve (29) de agosto del presente año, el Secretario Técnico, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 349/2011, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1090/11. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día primero (1) del mes de septiembre del año dos mil once, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 349/2011, interpuesto por Jorge Alberto Verástegui González en contra de la Fiscalía General del Estado. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción I letra b y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

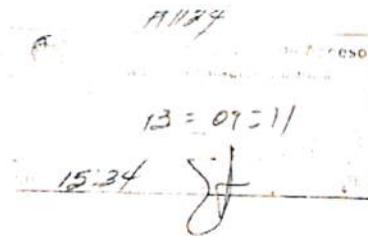
El día primero (1) de septiembre del año dos mil once, se envió oficio número ICAI/1166/2011, mediante el cual se notificó a la Fiscalía General del Estado, otorgándole un plazo de cinco días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha trece (13) de septiembre del año dos mil once, la Fiscalía General de Estado envió a este Instituto contestación al presente recurso, que a la letra dice:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx



Fiscalía General del Estado



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

Contestación al Recurso de Revisión
Número de Expediente 349/2011

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO COAHUILENSE
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E.-

Lic. Manuel Horacio Cavazos Cadena, en mi carácter de Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos, Encargado de la Unidad de Atención a las Solicitudes de Información Pública de la Fiscalía General del Estado y con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Centro Metropolitano Saltillo, Ave. Humberto Castillas Salas 600, en la ciudad de Saltillo, Coahuila; ante Usted en tiempo y forma como fuera solicitado, deducido del Recurso de Revisión Expediente número 349/2011, interpuesto por el C. Jorge Alberto Verástegui González, me permito exponer a Usted los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que en fecha trece de junio del año en curso, siendo las veinte horas con diecinueve minutos, el C. Verástegui González, presentó una solicitud de información, mediante el sistema electrónico denominado Infocoahuila, identificada con el número de folio 00267511, en la que a la letra, respectivamente, se señala:

"FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA
PRESENTE.-

El pasado 04 de junio de 2011 fueron publicadas en el Diario Vanguardia declaraciones del Fiscal General del Estado Jesús Torres Charles tituladas "Hay en Coahuila 218 desaparecidos: FGE" en las que refiere datos sobre personas desaparecidas y algunas otras ya localizadas.

Con fundamento en el artículo 6 párrafo segundo y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 apartado 1 de la

1



Fiscalía General del Estado



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, 19 apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 fracciones I, II, V, IV de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4 y 6 de la Ley de Acceso de la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y demás relativos solicito:

PRIMERO.- Una especificación en cuanto a si las personas que refiere en sus declaraciones fueron desaparecidas o secuestradas, entendiendo desaparición como "la privación de la libertad a una o mas personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado" según la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

SEGUNDO.- Un Informe sobre el número de personas desaparecidas desde el inicio de la presente administración hasta la fecha de la presente, el cual se encuentre desglosado por región en cuanto al lugar de la desaparición de las personas y por sexo.

TERCERO.- Un informe sobre el número de personas que han sido localizadas desde el inicio de la presente administración hasta la fecha de la presente.

CUARTO.- La clasificación que se les da a las personas desaparecidas, en el entendido que en Coahuila no se encuentra tipificada la desaparición forzada."...

SEGUNDO.- Que con fecha siete de julio del año en curso, se notificó al solicitante, la aplicación de la ampliación del plazo de contestación, esto con fundamento en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Que con fecha ocho de agosto del presente año y cumpliendo con el término previsto en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la Unidad de Atención a las Solicitudes de Información Pública de la Fiscalía General del Estado, emitió respuesta a la petición del **C. Jorge Alberto Verástegui González**, identificada con el folio **00267511**, en los siguientes términos:

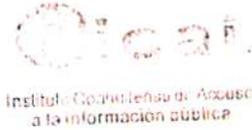
Igna

l els. (844) 488-3346, 488-1344, 488-166 /
www.icai.org.mx

2



Escuela General del Estado



... "Saltillo, Coahuila; a 08 de agosto de 2011.

ESTIMADO SOLICITANTE:

En atención a su petición realizada en fecha trece de junio del año en curso, a través del sistema INFOCOAHUILA y registrada bajo el número de folio 00267511; en la que insta lo siguiente:

... "El pasado 04 de junio de 2011 fueron publicadas en el Diario Vanguardia declaraciones del Fiscal General del Estado Jesús Torres Charles tituladas "Hay en Coahuila 218 desaparecidos: FGE" en las que refiere datos sobre personas desaparecidas y algunas otras ya localizadas.

Con fundamento en el artículo 6 párrafo segundo y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 apartado 1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, 19 apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, 7 fracciones I, II, V, IV de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4 y 6 de la Ley de Acceso de la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y demás relativos solicito:

PRIMERO.- Una especificación en cuanto a si las personas que refiere en sus declaraciones fueron desaparecidas o secuestradas, entendiendo desaparición como "la privación de la libertad a una o mas personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado" según la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

SEGUNDO.- Un informe sobre el número de personas desaparecidas desde el inicio de la presente administración hasta la fecha de la presente, el cual se encuentre desglosado por región en cuanto al lugar de la desaparición de las personas y por sexo.

TERCERO.- Un informe sobre el número de personas que han sido localizadas desde el inicio de la presente administración hasta la fecha de la presente.



Fiscalía General del Estado



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

CUARTO.- La clasificación que se les da a las personas desaparecidas, en el entendido que en Coahuila no se encuentra tipificada la desaparición forzada."...

En mérito de lo anterior y de conformidad con el artículo 106 de la ley adjetiva de la materia, se requirió a la Unidad Administrativa pertinente; por lo que una vez recibida la respuesta correspondiente, con fundamento en el artículo 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le comunica textualmente lo siguiente:

ÚNICO.-

...“Por lo que se refiere a la información solicitada en relación a las personas desaparecidas y localizadas en la Entidad en el periodo de la presente Administración, me permito hacer de su conocimiento que no es posible dar contestación a tal petición toda vez que dicha información ha sido clasificada como RESERVADA, ello en atención a que su divulgación puede poner en riesgo la vida, la seguridad y la salud de cualquier persona y comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus municipios, máxime que con la divulgación de esa información se causa un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos.

La divulgación de la información solicitada por el requirente puede lesionar la seguridad pública, máxime si se considera que en todo momento se debe velar por preservar el orden público y la tranquilidad de los miembros de la sociedad, inhibiendo la comisión de delitos con la prevención de los mismos.

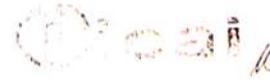
Aunado a lo anterior es de señalar que los funcionarios tenemos la obligación de abstenemos, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, carpetas, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio o con motivo de su empleo, cargo o comisión, así como preservar el secreto de dicha información.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracciones I y II, V inciso 1) y VIII; 31 fracción I, 32 y demás relativos, de la Ley de Acceso a la Información Pública y

4



Fiscalía General del Estado



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los numerales 1, 5 fracción VIII y 40 fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; el artículo 86 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza; y artículos 1, 3 fracción XVII, 155 y 324 fracción XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En relación a los demás rubros de información solicitados, se advierte que el requirente no cumple con lo estipulado en el artículo 103 de la Ley de Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que no se logra identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud o el documento de interés del particular, entendiéndose como documentos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos; lo que no se especifica en la solicitud de referencia."...

Información la anterior, que se brinda por conducto de esta Unidad de Atención a las Solicitudes de Información Pública de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 fracción III; 96 y 97 fracciones VI, VII y X de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila."...

CUARTO.- El día seis de septiembre de la presente anualidad, se notificó a esta Dependencia, el Acuerdo de fecha primero de septiembre del año en curso, signado por el Licenciado Luis González Briseño, Consejero Instructor del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, asistido del Secretario Técnico del mismo Instituto; mediante el cual se admite el Recurso de Revisión registrado bajo el número de expediente 349/2011, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General del Estado, a la solicitud de información radicada con número de folio 00267511, presentado por el C. Verástegui González, en los siguientes términos:

5



Fiscalía General del Estado



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

...⁴ INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.-

Jorge Alberto Verástegui González en mi calidad de persona física, con domicilio electrónico verastegui.gtz@hotmail.com el cual acredito para efectos de notificación y localización, acudo ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información a fin de interponer un recurso de revisión a una solicitud de información.

I. SUJETO OBLIGADO

a. Fiscalía General del Estado de Coahuila en los términos del artículo 5, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

II. DE LA INCONFORMIDAD

a. Relacionado mi solicitud de acceso a la información el sujeto obligado no tiene facultad para clasificar como RESERVADA aquella información que esté relacionada con la investigaciones de violaciones graves a los derechos fundamentales, como lo es el caso de la desaparición forzada de personas y es requerimiento en mi primer punto petitorio, y en lo relacionado a los demás puntos el sujeto obligado tenía la responsabilidad de requerirme aclarar la información vía prevención, acción que omitió el sujeto obligado.

III. ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

a. Con fecha 11 de junio de 2011 mediante el sistema electrónico INFOCOAHUILA realice una solicitud de información a la Fiscalía General del estado de Coahuila, la cual fue registrada con el número de folio 00267511,

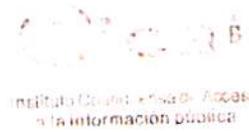
b. Con fecha 07 de julio de 2011 mediante el sistema electrónico INFOCOAHUILA recibí notificación de prórroga por parte de la Fiscalía General del estado de Coahuila,

c. Con fecha 08 de agosto de 2011 mediante el sistema electrónico INFOCOAHUILA recibí notificación de respuesta a mi solicitud de información por parte de la Fiscalía General del estado de Coahuila referente al PRIMER punto, la información es "RESERVADA" y en relación al resto de la información menciona que no logran ubicar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud o el documento de interés del particular, entendiéndose como documentos, los expedientes, reportes, estudios, actas resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas directrices, circulares, o bien, cualquier otro registro

lc



Fiscalía General del Estado



que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos.

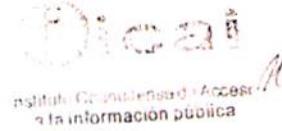
IV. DERECHOS

- a. Con fundamento en los artículos 6 párrafo segundo, 8 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 apartado 1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, 19 apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos ejerzo mi derecho a la información.
- b. Con fundamento en el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila de Zaragoza realizo la presente solicitud de revisión.
- c. Con fundamento en el artículo 120 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila de Zaragoza el recurso de revisión es procedente.
- d. El recurso de revisión lo realizo via sistema INFOCOAHUILA de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila de Zaragoza.
- e. Con fundamento en los artículos 30, 31, 34 y 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila de Zaragoza el sujeto obligado no fundamenta ni motiva la "reserva" de la información negada.
- f. Con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila de Zaragoza el sujeto obligado tenia la responsabilidad en caso de que la información requerida no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley mandar requerir al solicitante aclarar, precisar o complementar la solicitud.
- g. Con fundamento en los artículos 5, 19 fracción XXV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila de Zaragoza, el sujeto obligado debe actuar bajo el principio de máxima publicidad.
- h. Con fundamento en los artículos 30 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila de Zaragoza, el sujeto obligado no acredita la reserva de la información toda vez que el requerimiento del SEGUNDO punto no compromete la seguridad pública toda vez que solo se requiere el número de reportes de personas, entendido como una estadística de los mismos.
- i. Con fundamento en el artículo 17, numeral 1 inciso "a" del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se considera la desaparición de personas como un delito de lesa humanidad.

7



Escuela General del Estado



personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes."

Otra de las bases, es lo determinado en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la ciudad de Roma, Italia, el 17 de julio de 1998, cuyo objetivo fue que los crímenes más graves, que tuvieran trascendencia para la comunidad internacional, se sometieran a la acción de la justicia y no quedaran impunes, el cual la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobó mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 07 de Septiembre de 2005, en esta tesitura, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, sólo tiene jurisdicción para enjuiciar cuatro crímenes internacionales cometidos individualmente por personas físicas que sean mayores de 18 años, siempre que los hechos hayan ocurrido después de la entrada en vigor del Estatuto (irretroactividad *ratione personae*) y uno de los cuatro crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional son los denominados "crímenes de lesa humanidad"; al respecto el artículo 7 del Estatuto de Roma señala expresamente lo siguiente:

... "Artículo 7.- Crímenes de lesa humanidad.

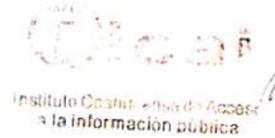
1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

l) Desaparición forzada de personas"...

A este respecto, también es importante mencionar la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de diciembre de 2006, y aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre de 2007, que establece lo siguiente:



Fiscalía General del Estado



...“Artículo 2.- A los efectos de la presente Convención se considera desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupo de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida sustrayéndola a la protección de la ley.”...

En este orden de ideas y en razón a todo lo vertido con anterioridad, se puede apreciar que el delito de desaparición forzada de personas cuenta con elementos específicos para que se conforme la figura típica como tal, lo cuales son: que la comisión del delito sea realizada por agentes del estado o por personas o grupo de personas con el apoyo o la aprobación del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación o de informar el paradero de la persona.

Por todo lo anterior, en ningún momento debe de considerarse que la respuesta otorgada por esta Dependencia clasificada como reservada, es relativa a información relacionada con la investigación de violaciones graves a los derechos fundamentales o de lesa humanidad, como lo sería el de desaparición forzada de personas, toda vez que al analizar los argumentos anteriormente expresados, se advierte que esta Entidad Pública no cuenta con registro de algún caso relativo a este delito, tal y como lo pretende hacer creer el recurrente a ese H. Instituto.

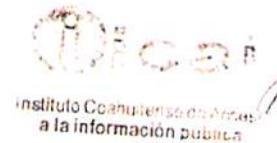
Anudado a lo antes expuesto y debido a que el delito de Desaparición Forzada de Personas, es un delito de ámbito de competencia federal, al ser así, la respuesta de ésta Dependencia hubiese sido en el sentido de declarar la inexistencia de la información por no generarse en la Institución, ni encontrarse en los archivos de la misma.

Así pues, la Unidad Administrativa responsable de la información tiene plenamente la facultad para restringir el acceso a la petición, al clasificar la propia Ley de la materia, como reservada, lo solicitado en el punto segundo y tercero del documento que da origen al presente recurso y por no recaer notoriamente la misma en los supuestos del artículo 33 de la Ley de Acceso a la Información

11



Fiscalía General del Estado



Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, como dolosamente lo quiere hacer creer el C. VERÁSTEGUI GONZALEZ, que como ya se mencionó con anterioridad dichos supuestos serían de competencia meramente federal; sin embargo la contestación de la Fiscalía General del Estado, encuentra como parte de su fundamento lo establecido en los numerales 30, 31 y 32 de la citada Ley de Acceso, toda vez que los datos emanan de averiguaciones previas que se investigan en esta Dependencia, aunado a que su divulgación puede poner en riesgo la vida, la seguridad y la salud de cualquier persona y comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios, máxime que con la divulgación de esa información se causa un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos; su divulgación puede lesionar la seguridad pública, máxime si se considera que en todo momento se debe velar por preservar el orden público y la tranquilidad de los miembros de la sociedad, inhibiendo la comisión de delitos con la prevención de los mismos.

No es ocioso mencionar y hacer ver a ese H. Instituto que el recurrente no fundamenta ni razona su dicho "...el sujeto obligado, no tiene facultad para clasificar como RESERVADA aquella información que esté relacionada con la investigaciones de violaciones graves a los derechos fundamentales, como lo es el caso de la desaparición forzada de personas..." (Sic.); y aún más, éste no aporta pruebas que acrediten tal razonamiento, pues la respuesta emitida por esta Dependencia, en ningún momento refiere una reserva por tratarse de delito de desaparición forzada de personas.

SEGUNDA.- En relación con lo manifestado por el recurrente, relativo a:

... "y en lo relacionado a los demás puntos el sujeto obligado tenía la responsabilidad de requerirme aclarar la información via prevención, acción que omitió el sujeto obligado"...

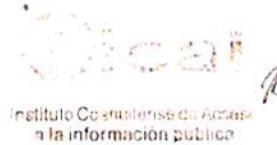
Al respecto, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece:

... "Artículo 105.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos

12



Fiscalía General del Estado



señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud."...

Del estudio y análisis de lo establecido en dicho artículo, a juicio de esta Dependencia, la prevención no se considera como una obligación que tenga que cumplirse por la Entidad Pública, sino que la misma, es una opción que la Ley establece y deja a la consideración del sujeto obligado.

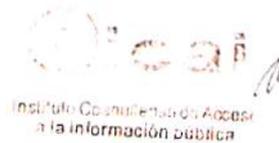
Aunado a lo anterior, no debe de pasar inadvertido lo señalado en el numeral 120 de la citada Ley de Acceso que precisa:

... "Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información:
 - a. Por tratarse de información confidencial;
 - b. Por tratarse de información clasificada como reservada;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- IV. La declaración de incompetencia de un sujeto obligado;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;



Fiscalía General del Estado



VIII. *La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;*

IX. *El tratamiento inadecuado de los datos personales, y*

X. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley."...*

Del cual se desprende que la falta de prevención a una solicitud de acceso a la información no es una causal de procedencia para la interposición del Recurso de Revisión, por lo que el Instituto no debe de entrar al estudio de dicha inconformidad, por no ser a todas luces materia de origen del presente.

TERCERA.- En el inciso "e. del apartado IV. DERECHOS", del escrito del Recurso de Revisión el promovente alega:

... "e. Con fundamento en los artículos 30, 31, 34 y 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila de Zaragoza el sujeto obligado no fundamenta ni motiva la "reserva" de la información negada."...

Este agravio deviene totalmente improcedente, ya que no es admisible que el recurrente, no haya advertido la existencia de la fundamentación y motivación vertidas en el documento de respuesta a la solicitud identificada con el número de folio 00267511, las cuales se aprecian plasmadas en la primera y segunda foja y de los cuales ese H. Instituto puede constatar en el historial de los documentos generados en el Sistema Infocoahuila sobre la petición identificada con el número de folio 00267511, que originó el inicio del presente recurso.

En atención a lo anterior, cabe precisar que la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple con:

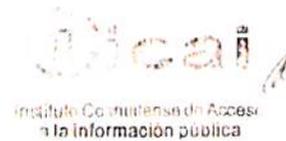
1.- La existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma

14

Ig



Fiscalía General del Estado



precisa y exacta en que lo disponga la Ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada.

2.- La existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro.

Por tanto, a través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

La motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y la legalidad de aquellos, para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad, pues permite a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y, al órgano que debe resolver la impugnación determinar si son fundados o no los motivos de inconformidad que se formulan en ese sentido, al contar con todos los elementos para llevar a cabo el estudio relativo a la materia de la impugnación ya sea ésta ordinaria o extraordinaria como lo es el recurso de revisión.

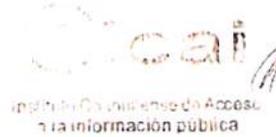
En el mismo orden, la motivación implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de autoridad y el caso específico en el que opere o resulte aplicable.

Si no se realiza objetivamente dicha adecuación, se causa agravio, por ende el requisito de motivación y el de debida fundamentación, integran la garantía de legalidad.

Para llevar a cabo la adecuación, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.



Fiscalía General del Estado



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

La mención de esos motivos, debe formularse precisamente, en el propio mandamiento escrito, y no en otro diverso con el objeto de que el afectado por el acto de autoridad, pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Por otra parte, la exigencia de fundamentación, implica el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, el o los preceptos legales que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, con el propósito de que el gobernado tenga la posibilidad de atacar dichos fundamentos si éstos no fueron correctos, o bien, si no fueron acordes con la motivación citada, lo que se reitera, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

Sobre el particular la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis setenta y tres, editada en la página cincuenta y dos, Tomo III, Séptima Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

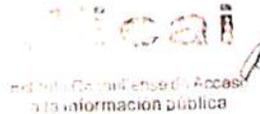
Bajo esta línea de pensamiento, en la respuesta emitida por esta Fiscalía General del Estado, se hace un enlace lógico-jurídico de los dispositivos legales aplicables, la hipótesis normativa, el caso concreto y la conclusión, que resulta ser la RESERVA de la información.

CUARTA.- En relación a lo precisado en el inciso "f. del apartado IV. DERECHOS", del escrito del recurrente en el sentido de:

lg



Tribunal General del Estado



...*"f. Con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila de Zaragoza el sujeto obligado tenía la responsabilidad en caso de que la información requerida no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley mandar requerir al solicitante aclarar, precisar o complementar la solicitud."*...

Lo anterior, debe de considerarse improcedente, por los razonamientos que obvio de repeticiones se encuentran establecidos en el Considerando Tercero del presente ocurso.

QUINTA.- Por lo que hace al agravio asentado en el inciso "g. del apartado IV. DERECHOS", que refiere:

...*"g. Con fundamento en los artículos 5, 19 fracción XXV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila de Zaragoza, el sujeto obligado debe actuar bajo el principio de máxima publicidad."*...

Al respecto, evidentemente los sujetos obligados deben de atender al principio de máxima publicidad de la información, sin embargo este principio tiene dos limitantes que son la restricción de la información pública a través de la RESERVA y la información clasificada como CONFIDENCIAL, que encuentran fundamento en el artículo 5, en relación con los numerales 30, 31, 32, 39 y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y que en el caso particular que nos ocupa, se actualiza claramente la restricción de la información pública por conducto de la RESERVA.

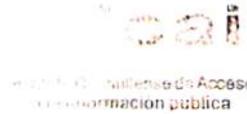
En consecuencia resulta también infundado este argumento, hecho valer por el **C. VERASTEGUI GONZALEZ**.

SEXTA.- En cuanto a la inconformidad argumentada por el recurrente en su escrito que literalmente establece:

17



Escudo Nacional del Estado



...“h. Con fundamento en los artículos 30 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila de Zaragoza, el sujeto obligado no acredita la reserva de la información toda vez que el requerimiento del SEGUNDO punto no compromete la seguridad pública toda vez que solo se requiere el número de reportes de personas, entendido como una estadística de los mismos.”...

Esta debe de ser considerada inoperante, ya que los razonamientos que él manifiesta son meramente subjetivos, carentes de sustento jurídico, toda vez que como se aprecia en la respuesta otorgada por esta Entidad Pública, y como lo establece el Acuerdo emitido por la Unidad Administrativa responsable de la Información, en fecha 14 de junio del presente año, la divulgación de la información por él solicitada, efectivamente puede lesionar la seguridad pública, máxime si se considera que en todo momento se debe velar por preservar el orden público y la tranquilidad de los miembros de la sociedad, inhibiendo la comisión de delitos con la prevención de los mismos. Aunado a esto, dicha información emana de averiguaciones previas que se investigan por esta Dependencia.

Amén de lo anterior, el promovente en su petición de información solicitó a esta Fiscalía General del Estado lo siguiente:

...“SEGUNDO.- Un informe sobre el número de personas desaparecidas desde el inicio de la presente administración hasta la fecha de la presente, el cual se encuentre desglosado por región en cuanto al lugar de la desaparición de las personas y por sexo.

TERCERO.- Un informe sobre el número de personas que han sido localizadas desde el inicio de la presente administración hasta la fecha de la presente.”...

En este orden de ideas, el Diccionario de la Real Academia Española, define por el término coloquial “informe” lo siguiente:

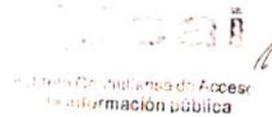
...“(De informar).

- i. Descripción, oral o escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto.”...

18



Fiscalía General del Estado



Así pues, al otorgar respuesta en el sentido pretendido por el recurrente en su escrito inicial de petición, ésta incluiría información que se origina de un expediente de averiguación previa iniciada por esta Dependencia, la cual tiene por finalidad la reunión de datos suficientes que tiendan al descubrimiento de la verdad histórica de los hechos denunciados para, con base en ellos, sustentar el ejercicio de la acción penal o, en su caso, determinar la ausencia de interés social en su persecución o proveer a la solución del conflicto que les es subyacente; transgrediendo entonces, el deber del Ministerio Público de cuidar que la información que deba proporcionar no lesione el honor ni los derechos de la personalidad de los involucrados en las indagatorias, ni ponga en peligro las investigaciones que se realicen. De igual forma, es preciso señalar, que todas las actuaciones de las Averiguaciones Previas serán reservadas, salvo para el inculpado, defensor, ofendido y víctima, quienes podrán imponerse de las constancias en presencia del Ministerio Público y con sujeción a lo dispuesto por los artículos 24 y 29 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Además, las personas que prestan sus servicios en la Fiscalía General del Estado, tienen la obligación de guardar reserva sobre los asuntos que conozcan en razón de sus funciones y prohibido conservar o tomar para sí, sustraer, proporcionar, copiar, publicar, reproducir por cualquier medio y destruir papeles, documentos o expedientes de archivo o electrónicos, u otra información oficial cualesquiera que sea el medio en que esté contenida.

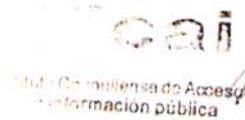
En este contexto, no es válida la argumentación expresada por el C. VERASTEGUI GONZALEZ, en su escrito de recurso, al señalar:

...“h... toda vez que solo se requiere el número de reportes de personas, entendido como una estadística de los mismos.”...

Pues éste dolosamente, cambia radicalmente el objeto de su pretensión en la solicitud de acceso a la información con número de folio 00267511 a lo establecido en su escrito de presentación de recurso de revisión de fecha 24 de agosto de 2011.



Fiscalía General del Estado



SÉPTIMA.- Referente a lo argumentado por el **C. VERÁSTEGUI GONZALEZ**, en el sentido:

... " i. Con fundamento en el artículo 17, numeral 1 inciso "a" del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se considera la desaparición de personas como un delito de lesa humanidad."...

Bajo esta línea de pensamiento, en efecto, el delito de Desaparición Forzada de Personas es considerado como uno de los cuatro crímenes internacionales más graves, de acuerdo a lo establecido al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y por ende incluido por el Estado Mexicano, en la legislación sustantiva de la materia penal federal, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 1º de junio de 2001; sin embargo por ser éste un delito de competencia federal y en su caso internacional, no corresponde a esta Fiscalía General del Estado, brindar cualquier información relacionada con este delito, ya que no se genera en la misma. Por lo que también es notoriamente infundada esta manifestación.

OCTAVA.- Finalmente sobre lo expresado por el recurrente en los términos siguientes:

... "j. Con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila, no podrán clasificarse como reservada la información relacionada con violaciones graves a los derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad."...

A este respecto, téngase a esta Entidad Pública, por argumentando los mismos razonamientos vertidos en el Considerando Segundo del presente escrito de contestación.

NOVENA.- En virtud de todo lo manifestado con anterioridad y bajo dicho contexto, así como del historial del folio **00267511** en el Sistema INFOCOAHUILA;

20



Fiscalía General del Estado

se puede apreciar que en todo momento la Fiscalía General del Estado, respetó y dio cumplimiento a lo que conforme a la Ley de la materia, es susceptible de proporcionarse, tomando en cuenta la restricción de información clasificada como "Reservada" o que mantenga el carácter de "Confidencial", con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 5 fracción VIII y 40 fracción XXI y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 17 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3 fracciones III, VII, IX y X; 5, 6 fracción I, 7 y 8 fracción IV; 30 fracciones I, II, V, numerales 1, 2, 3 y 5, y VIII; 31 fracción I, 32, 35, 36, 108, 111, 112 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; 6, 7, 13, 14, 18, 24, 29, 51, 68, 86 y demás relativos de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3 fracción XVII, 15, 155, 324 fracción XV y demás relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza; por lo que se considera que la respuesta otorgada se ha ajustado en todo momento a la substanciación del Procedimiento de Acceso a la Información, previsto por la Ley de la materia vigente en el Estado, por tanto es de considerarse que el Recurso de Revisión que nos ocupa debe quedar total y absolutamente sin materia; así mismo que ese H. Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, confirme la clasificación de Reserva de la información de referencia.

Por los motivos y fundamentos antes expuestos, así como en cumplimiento al artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se tenga por rendido en tiempo y forma este escrito de contestación, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el **C. VERÁSTEGUI GONZÁLEZ.**

SEGUNDO.- Sean evaluados en su momento oportuno los argumentos vertidos en el presente escrito de contestación y los documentos generados en el

21



Secretaría de Gobernación



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

sistema INFOCOAHUILA, que acreditan el trámite legal y oportuno dado a la solicitud de acceso a la información, radicada bajo el número 00267511 y de la que deriva el Recurso de Revisión número 349/2011.

TERCERO.- Se resuelva en definitiva el Sobreseimiento del Recurso interpuesto, de conformidad con la fracción I del artículo 127, en relación con la fracción II del numeral 130, ambas de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; o bien, **se Confirme la resolución de esta Fiscalía General del Estado**, otorgada al ahora recurrente dentro de la solicitud de información folio 00267511; manteniendo la Reserva de la información objeto del presente Recurso de Revisión; de conformidad con la fracción II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



DIRECCIÓN GENERAL
JURÍDICA,
CONSULTIVA Y DE
DERECHOS HUMANOS

PROTESTO LO NECESARIO
Saltillo, Coahuila; a 13 de septiembre de 2011
EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, CONSULTIVO Y DE DERECHOS HUMANOS. ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

LIC. MANUEL HORACIO CAVAZOS CADENA

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha once (11) de junio del año dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información, sin embargo al tratarse de día inhábil, se considera de fecha trece (13) de junio del año en curso. El sujeto obligado emitió respuesta a dicha solicitud el día ocho (08) de agosto del año dos mil once, previa solicitud de prórroga.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día nueve (09) de julio del año dos mil once, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veintinueve (29) de agosto del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil once, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por el licenciado Manuel Horacio Cavazos Cadena en su carácter de Director General Jurídico Consultivo y de Derechos Humanos, encargado de la Unidad de Atención a las Solicitudes de información Pública, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer la procedencia de la declaración de reserva de la información.

El ciudadano planteó una solicitud de información relativa a las declaraciones del Fiscal General del Estado Jesús Torres Charles respecto a que hay en Coahuila 218 desaparecidos, en las que refiere datos sobre personas desaparecidas y algunas otras ya localizadas, misma que fue transcrita en el apartado de los antecedentes y a la cual nos remitimos y procedemos a analizar.

El sujeto en la primera parte de su respuesta, que dicho sea de paso no especifica a cual punto de la solicitud se refiere, le informa que en relación a las personas desaparecidas y localizadas en la entidad en el periodo de la presente Administración, que no es posible dar contestación a tal petición toda vez que dicha información ha sido clasificada como reservada.

Asentado lo anterior se procede a establecer el marco jurídico aplicable.

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CAPÍTULO CUARTO
LA INFORMACIÓN RESERVADA
SECCIÓN PRIMERA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 30.- El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

- I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios;
- III. La que pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado;
- IV. La que pueda poner en riesgo la implementación, administración y seguridad de los sistemas de datos personales;
- V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a:
 1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos;
 2. La gobernabilidad;
 3. La administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables;
 4. La recaudación de las contribuciones;
 5. Cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.

- VI. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;
- VII. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, y
- VIII. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial o reservada.

Artículo 31.- Además se clasificará como información reservada la siguiente:

- I. Los expedientes de averiguaciones previas. Una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Los acuerdos y procedimientos de mediación, negociación, arbitraje y conciliación hasta en tanto no se tome un acuerdo firme;
- III. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener, y
- IV. Los expedientes de las denuncias y procedimientos de juicio político y de declaración de procedencia en materia de responsabilidades estatales y municipales. Una vez que se concluya con el trámite de estos expedientes, su contenido será público, salvo la información clasificada como reservada o aquella de carácter confidencial, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 32.- La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de ocho años.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, si aún subsistieren las causas que dieron origen a la clasificación de información reservada, los sujetos obligados podrán ampliar dicho plazo hasta por otro igual, previa fundamentación y motivación en términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33.- No podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

SECCIÓN SEGUNDA

REQUISITOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 34.- El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el titular de la Unidad Administrativa deberá indicar:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;
- III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;
- IV. El plazo de reserva, y
- V. La Unidad Administrativa responsable de su custodia.

Artículo 35.- La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público. Cuando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 31 de esta ley, sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación.

Artículo 36.- La información deberá ser clasificada por el titular de la Unidad Administrativa en el momento en que se genere el documento o el expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada se considerará pública, para efectos de generar una versión pública.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Artículo 37.- La información reservada dejará de tener dicho carácter y será de acceso a las personas cuando ocurran cualquiera de las siguientes causas:

I. Venga el plazo de reserva;

II. Cesen las causas que dieron origen a su clasificación, y/o

III. Por resolución del Instituto que revoque o modifique la clasificación de reserva emitida por el sujeto obligado.

Artículo 38.- El Instituto será el encargado de interpretar en la esfera administrativa, la debida clasificación de información prevista en esta ley.

CAPÍTULO QUINTO

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

SECCIÓN PRIMERA

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 39.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

A partir del marco legal podemos establecer que en primer lugar para efectos de restringir la información pública, debe actualizarse alguno de los supuestos que prevé el artículo 30 o 31 de la ley de la materia.

Al respecto podemos observar que la respuesta del sujeto obligado fundamenta la clasificación de la información con base en los supuestos que están contemplados en la fracción I, II y V numeral 1 del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Es oportuno precisar que en la respuesta proporcionada al ciudadano, no se advierte el acuerdo respectivo en el que se reúnan los requisitos previstos en el artículo 34 de la ley de la materia, derivado de lo cual el ciudadano podría tener certeza respecto a la fuente y el archivo donde se encuentra la información, la fundamentación y motivación, la parte o partes del documento que se reserva o si es en su totalidad y la unidad administrativa responsable de su custodia.

Aunado a lo anterior, la Fiscalía General del Estado no motiva la clasificación.

Entendiendo por la exigencia constitucional de motivación, el razonamiento contenido en el texto mismo del acto de autoridad, según el cual quién lo emitió llegó a la

conclusión de que el acto concreto, al cual se dirige, se ajusta exactamente a las previsiones de determinados preceptos legales. La motivación, entendida desde su finalidad es la expresión del argumento que revela y explica a los individuos la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite la defensa en caso de que resulte irregular; la motivación implica la formulación de un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado; para efectos de la clasificación de la información requerida en un procedimiento de acceso a la información pública en Coahuila, el sujeto obligado debe exponer las razones objetivas por las que resulta procedente dicha restricción..

Establecido lo anterior este Instituto puede concluir respecto a la primera parte de la respuesta emitida por el sujeto obligado, lo siguiente:

La Fiscalía General del Estado clasificó información que le fue solicitada sin indicar en primer lugar cual es la información o documentos que clasifica como reservados, en ese orden inobservó lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Así las cosas, se debe precisar que con base en el artículo 33 de la ley de la materia, "No podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad".

Entendiéndose por los primeros el honor, la libertad, la vida, la propiedad, la posesión, ventajas intraprocesales, derechos procesales dentro de un juicio, utilidades, ganancias legales, etc. mismos que se encuentran tutelados en nuestro texto Constitucional a través de las garantías individuales.

De tal forma que el sujeto obligado no solo omitió especificar cual es la información que clasifica, sino que además negó información que el solicitante requirió saber, respecto a la violación de un derecho fundamental como lo es la libertad, máxime que únicamente pidió saber cantidades numéricas respecto a personas que han sido privadas de su libertad al grado de considerarse desaparecidas.

SÉPTIMO. Ahora bien el sujeto obligado responde en el penúltimo párrafo de su respuesta, que en relación a los demás rubros de la información solicitados sin especificar cuales, no cumple con el artículo 103 de la ley de la materia.

Al respecto podemos señalar que si bien el dispositivo legal invocado establece los datos mínimos que debe contener la solicitud de información, dichos datos son:

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones;
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y
- V. El nombre del solicitante y, opcionalmente, su perfil para propósitos estadísticos.

Dichos datos pueden observarse conforme a las constancias, en la solicitud de acceso a la información del ciudadano con número de folio 00267511.

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija; **Fiscalía General del Estado.**
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita; **La información solicitada se encuentra en documento adjunto, la cual ha sido transcrita en el apartado de los antecedentes de la presente resolución. Entendiéndose por información " la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título".**
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones; **Via Infomex. Sin costo.**
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico: **vía Infomex sin costo.**
- V. El nombre del solicitante y, opcionalmente, su perfil para propósitos estadísticos: **Jorge Alberto Verástegui González.**

De tal forma que aun y cuando reunidos los requisitos anteriores, el sujeto obligado consideró que no fue precisa o clara, debió prevenir al solicitante y así observar lo dispuesto en el artículo 105 de la ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En consecuencia al no encontrarse satisfechos los requisitos de la clasificación de información, es procedente **REVOCAR** la respuesta de la Fiscalía General del Estado con fundamento en los artículos 127 fracción II en relación con el artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, e instruirle a efecto de que proporcione al ciudadano:

PRIMERO.- Una especificación en cuanto a si las personas que refiere en sus declaraciones fueron desaparecidas o secuestradas, entendiendo desaparición como “la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado” según la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

SEGUNDO.- Un informe sobre el número de personas desaparecidas desde el inicio de la presente administración hasta la fecha de la presente solicitud de información, el cual se encuentre desglosado por región en cuanto al lugar de la desaparición de las personas y por sexo.

TERCERO.- Un informe sobre el número de personas que han sido localizadas desde el inicio de la presente administración hasta la fecha de la presente solicitud.

CUARTO.- La clasificación que se les da a las personas desaparecidas, en el entendido que en Coahuila no se encuentra tipificada la desaparición forzada.

Por lo anterior el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando sexto y séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Fiscalía General del Estado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

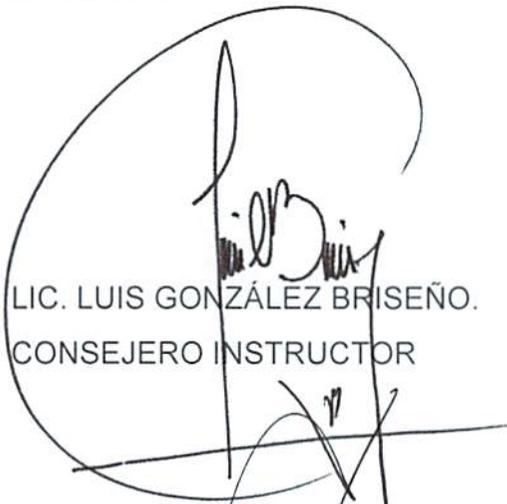
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día miércoles cinco de octubre de dos mil once, en la ciudad de Arteaga, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

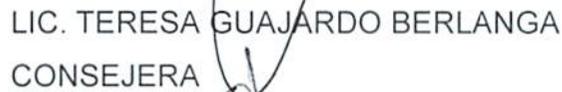
SOLO FIRMAS



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO